

INE/CG1030/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. FERNANDO ESPINO GONZALEZ CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, POR EL DISTRITO 3, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021 IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/634/2021

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/6346/2021**.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El siete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Jorge Eulogio López Ramos, representante propietario del Partido de Trabajo, acreditado ante el consejo distrital 03 en Azcapotzalco, en contra del C. Fernando Espino González, entonces candidato a diputado Federal por el Distrito 03, postulado el partido Fuerza por México, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistente en el posible rebase de topes de gastos de campaña, así como su procedencia ilícita.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el pasado 07 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE, celebró sesión pública a efecto de dar inicio al Proceso Electoral Federal ordinario 20202021, para la renovación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

2. Que el pasado 28 de noviembre de 2021 se emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 identificado con clave INE/CG549/2020 en el cual se establece en su Acuerdo SEGUNDO que el tope de gastos de campaña para la la elección de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa asciende a la cifra de \$1,648,189.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 en M.N.).

(...)

2. El 22 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el comunicado por el que se informa que el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones federales para Proceso Electoral correría del 22 al 29 de marzo de 2021, indicando la instancia correspondiente a cada uno de los principios.

3. Es un hecho público y notorio que el 03 de abril de 2021, se celebró la sesión especial del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que concluyó del domingo (4) de abril del mismo año, mediante la cual, se aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones federales al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral 20202021, mediante el cual se aprobó la candidatura del C. Fernando Espino González como candidato a Diputada por el Distrito 03 Federal postulado por el Partido Fuerza X México.

4. Es un hecho público que et período de campaña para las Diputaciones Federales del Congreso de la Unión comprenderá del 04 de abril al 02 de junio de 2021.

5. Es un hecho público que el Instituto Nacional Electoral a partir de la reforma constitucional electoral promulgada el 10 de febrero del 2014 es la autoridad que cuenta con las atribuciones para realizar la fiscalización de los ingresos y

egresos de los partidos políticos y candidatos para los Procesos Electorales Federales y locales.

6. Que, en este contexto, desde el inicio de las Campañas Electorales se han detectado diversas erogaciones y gasto en beneficio del candidato Fernando Espino González postulado por el Partido Fuerza X México, que no han sido reportados de acuerdo con la normativa vigente en sus diversos supuestos de acuerdo con el tipo de gasto, configurando así un posible rebase del TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA y que se están pagando con recursos de origen ilícito siendo dinero en efectivo y con aportaciones de personas prohibidas por la ley para no ser detectados por la autoridad nacional fiscalizadora, bajo las siguientes características de modo tiempo y Es un hecho público y notorio que desde el inicio del período de campañas y hasta la fecha, el C. Fernando Espino González, en su calidad de candidato a Diputado Federal, ha estado llevando a cabo la repartición de diversos materiales, con la finalidad de promocionar su imagen y obtener el voto de la ciudadanía; sin embargo, lo ha hecho de manera ilícita.

Así, se tiene que el día 25 de mayo de 2021, en un recorrido por la Unidad Habitacional La Villa, en la alcaldía de Azcapotzalco, llevó a cabo la repartición de diversos materiales a fin de promocionar su campaña, en el tenor siguiente:

GASTOS DETECTADOS EN EVENTOS Y PROPAGANDA DE MANERA PRESENCIAL Y EN REDES SOCIALES.

TIEMPO: Martes 25 de mayo de 2021.

LUGAR: Unidad Habitacional La Villa, Azcapotzalco. Se encuentran un total de nueve fotografías del evento señalado en la página de Facebook del candidato "Fernando Espino González", en el URL

<https://www.facebook.com/103386398603533/posts/113503417591831/?d-n>

MODO: En el evento señalado, se presentó el candidato denunciado con un gran número de personas a las cuales les pidió el voto, haciendo entrega de materiales tales como

- *Mochilas de tela.*
- *Cubre bocas color rosa alusivos al Partido Fuerza X México con tarjetas personalizadas sobre el denunciado.*
- *Gorras.*
- *Camisetas y playeras. - Encendedores.*



Los materiales denunciados en este evento, como lo son tas mochilas, las playeras, camisetas, gorras y cubrebocas, representan un gasto que no fue reportado en tiempo y forma por el C. Fernando Espino González.

Asimismo, hay que destacar que tanto las mochilas, como las gorras, playeras y camisetas, llevan estampados sobre el Partido Fuerza X México, lo cual implicó un gasto de diseño e impresión que tampoco fue reportado adecuadamente ante la autoridad fiscalizadora.

Resulta sumamente importante destacar que las tarjetas que fueron introducidas en los sobres de plástico con los cubrebocas rosas, conllevan un trabajo de diseño, edición e impresión que tampoco fue correctamente reportado por el denunciado.

Tal y como se señalará en el apartado de Derecho de la presente Queja, es menester señalar que el candidato denunciado ha estado repartiendo encendedores alusivos a su campaña, lo cual, al no constituir propaganda textil, representa la entrega de materiales no permitidos por la legislación aplicable, por lo cual, el denunciado ha estado obteniendo un beneficio electoral de un objeto no avalado por la ley para ser permitido. De igual manera, es preciso destacar que el gasto erogado por este concepto no fue reportado en tiempo y forma por el candidato Espino González.

De la misma forma, con fecha 28 de mayo de 2021 aproximadamente a las 14:00 horas, se hizo llegar al equipo de esta representación, una fotografía y un video donde se pueden observar a detalle los elementos antes denunciados, mismos que a continuación se describen, para la adecuada apreciación de esta H. Autoridad:



En esta fotografía se pueden observar a detalle dos modelos diferentes de las mochilas antes referidas, de material textil, en colores rosa y negro, de aproximadamente 25 cm x 35cm. Se puede observar el detalle personalizado de la impresión del texto "Azcapotzalco al 100%" seguido del nombre del candidato "Fernando Espino" en altas, e inmediatamente después el símbolo del Partido Fuerza X México, todo en altas y de color blanco.

Asimismo, se hace llegar un video donde se escucha el audio "Mira lo que me acaba de mandar este Fernando Espino en un DiDi: trae su tarjeta, un tapabocas, gorras, mochilas, camisetas, encendedores..." donde se pueden, en efecto, observar los referidos materiales:

- *Cubre bocas KN95 color rosa con la impresión del sello del Partido Fuerza X México, y una tarjeta personalizada dentro del sobre de plástico que los contiene, con los datos del candidato.*



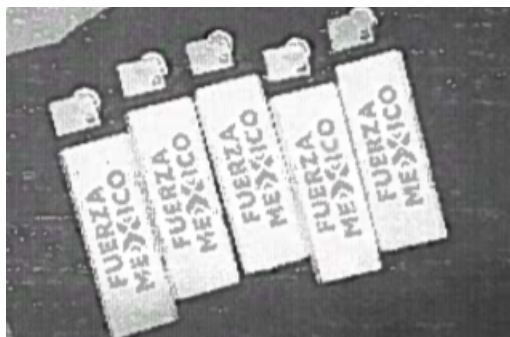
- Gorras de color rosa alusivas al Partido del denunciado, personalizadas con el slogan "Azcapotzalco al 100%" seguido del nombre del candidato "Fernando Espino" e inmediatamente abajo el logotipo del Partido Fuerza X México.



- Playeras/camisetas color negro, con el slogan "Azcapotzalco al 100%" seguido del símbolo de Fuerza X México y el hashtag "FuerzaPorMéxico", todas estas en tonalidad rosa. Al reverso de la playera, en la parte de la espalda, se puede observar el nombre del candidato "Fernando Espino" igualmente en altas y rosa.



- Cinco encendedores, que son materiales no permitidos para su repartición durante las campañas, al ser utilitarios no textiles con el logotipo en color rosa de Fuerza X México.



En seguida se dará cuenta de los fundamentos de derecho en que se basa esta representación para denunciar los ilícitos cometidos por el C. Fernando Espino González.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En el referido decreto, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

De la misma manera, el pasado veintitrés de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

Así, el pasado siete de septiembre de dos mil veinte, dio formal inicio el Proceso Federal Electoral Ordinario 2020-2021, para la elección de las Diputaciones Federales a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De conformidad con la referida Reforma Electoral, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el

cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Es por ello que de los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.

2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de Dictamen Consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

5. El Consejo General del instituto es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad. Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

De esa manera, los artículos 60 de la Ley General de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

Asimismo, bajo el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus candidatos deberán informar en tiempo real, de forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante los electores a fin de solicitar el voto y presentar sus candidaturas, sin embargo, si los partidos políticos y sus candidatos omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

Sin menoscabo de lo anterior, el nuevo régimen de jurídico electoral mexicano contempla inclusive la causal de nulidad de elección a nivel Constitución por el rebase del tope de gasto de campaña aprobado por el órgano electoral, pero además la utilización de recursos de carácter ilícitos y los provenientes del erario en la contienda electoral:

Artículo 41. Base VI.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de Consulta Popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad o las distintas etapas de los procesos electorales, de Consulta Popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de

impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

La regulación en materia de fiscalización, pasando por el ámbito legislativo, administrativo y judicial, es en buena medida la expresión de un esfuerzo por cerrar el paso a cualquier intento de alteración, manipulación o violación al régimen de rendición de cuentas tratándose de recursos que provienen, por disposición constitucional, mayoritariamente del erario. De ahí su detalle, sus innumerables precisiones, su exhaustiva reglamentación, misma que tiene su razón de ser en una desconfianza histórica relacionada con la inequidad en las elecciones.

(...)

Lo anterior deja en evidencia la trascendencia e importancia del cumplimiento de las obligaciones de fiscalización que tienen las candidaturas, candidatos independientes, precandidaturas y los propios institutos políticos, siendo que la transparencia y rendición de cuentas respecto de la aplicación, origen, uso y destino de los recursos es un tema de preponderante importancia en el contexto histórico y social de México. Por ello, se justifica que la autoridad electoral tome en consideración los hechos que se presentan a su consideración.

De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces deviene ilegal en virtud de que el Candidato

a ocupar un cargo de elección popular obvió deliberadamente el registro de dichos gastos denunciados con la finalidad de engañar a la autoridad electoral ocultando y omitiendo el debido reporte de gastos de campaña al que está obligado por la normativa electoral, constituyendo así FRAUDE A LA LEY Asimismo, resulta menester señalar las características con que debe cumplir la propaganda electoral así como cuáles son sus limitaciones.

La propaganda electoral se encuentra contemplada en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el tenor siguiente: Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entre que algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, va sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley V se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

En efecto de conformidad con los artículos transcritos se extraen las siguientes conclusiones:

Se entiende como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Asimismo, se establece la necesidad de que la propaganda electoral maximice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y que esté diseñada de tal forma que se identifique al partido y/o partidos políticos que postula un candidato, esto con la finalidad de que la información expuesta evite ser confusa para la ciudadanía.

Se advierte además que, los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil

Queda estrictamente prohibido a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto

En efecto, con base en estas conclusiones se aprecia a todas luces que la propaganda denunciada consistente en encendedores, no se ajusta a los preceptos normativos aquí citados, pues, en primer término, la ley prohíbe la distribución de este tipo de materiales al no estar catalogados como elementos propios de la propaganda electoral.

Como se aprecia de forma clara, el material denunciado es ilegal ya que no cumple con la obligación de ser fabricada con materiales textiles, reciclables y/o biodegradables, asimismo la misma se presume está constituida por materiales

y/o sustancias tóxicas nocivas para la salud y sobre todo para el medio ambiente dado que está fabricado con materiales que prácticamente son muy difíciles de destruir y no se le puede dar otro uso útil con posterioridad.

Acorde con lo anterior, esta autoridad puede constar que en ninguna parte de la propaganda denunciada se aprecia el símbolo internacional de reciclaje, lo que denota que sus materiales no los que la ley pretende se utilicen para que sean amigables con el medio ambiente

Este hecho resulta relevante ya que a partir de la experiencia de procesos electorales anteriores donde se veía de manera excesiva la utilización de todo tipo de materiales no reciclables para que los candidatos promocionaran su imagen y su candidatura, provocando un ambiente de todo tipo de contaminación, de afectaciones a la salud y daño al ambiente, a partir de entonces el legislador diseñó la ley de tal forma que la propaganda no se excediera en su volumen y sobre todo que los materiales utilizados para su fabricación fueran amigables con el medio ambiente propiciando que tuvieran como característica su degradación en poco tiempo y/o que la materia prima pudiera ser reutilizada, a través de la utilización de materiales textiles.

En efecto, la propaganda denunciada no cumple con esas características, ya que no se advierte que esté fabricada con ese tipo de materiales textiles que sean amables con el medio ambiente.

Así las cosas, podemos advertir que el denunciado aún y cuando conoce dichas restricciones, de manera ilícita se ha empeñado a ordenar la reproducción en forma masiva de este tipo de propaganda electoral, por lo que obtiene una ventaja indebida frente a sus competidores vulnerando de forma directa los principios que rigen la materia electoral.

Sin duda, le legislación en materia electoral, ha evolucionado para evitar que la propaganda electoral no sea simplemente un objeto sin motivo ni causa, es decir, se ha establecido que su difusión y repartición debe fomentar la discusión entre el electorado con la finalidad de que emitan su voto a favor de la propuesta que más les haya convencido y no así en favor de las candidaturas que ofrezcan algún beneficio material momentáneo.

Se ha evolucionado a su vez, hacia un modelo en el que la propaganda electoral se elaborada con materiales amables con el medio ambiente, por ello, su elaboración debe ser principalmente con materiales textiles que por sus componentes causan un menor daño como lo pueden llegar a ocasionar los plásticos.

En el caso concreto, se aprecia la repartición de un número importante de estos encendedores que por su diseño tienen una vida útil corta, para posteriormente convertirse en un desecho plástico y metales, cuyos componentes son dañinos para el medio ambiente, ya que las mismas no son reutilizables.

Acorde con lo anterior, el legislador local previó una prohibición expresa en el que se impide a las candidaturas, partidos políticos y equipos de campaña, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Esta disposición se puede interpretar en dos vertientes aplicables al caso en concreto:

La primera en el sentido de prohibir la entrega de un servicio o beneficio directo, ya que en efecto no se ajustaría a la definición de la misma ley cuando establece que es la propaganda electoral consiste en: escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Asimismo, no se ajustaría al objeto de la propaganda que es la de: maximizar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos. En efecto este tipo de materiales como el que se estuvo repartiendo en el caso concreto, en estricto sentido constituye un beneficio que no propicia el objeto de la propaganda electoral, esto ya que su repartición no propicia la discusión entre las personas que la reciben, por tal motivo, el legislador llegó a la conclusión de prohibir este tipo de materiales que en el fondo lo que producen es la vulneración al voto libre, al voto informado, pues se está condicionando el sufragio a cambio de la entrega de un servicio y/o beneficio por lo tanto se presume como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Así las cosas, conforme a los razonamientos expuestos, esta autoridad puede advertir que las conductas del candidato Fernando Espino González constituyen infracciones a la Legislación Electoral, al entregar materiales que no son propios de la propaganda electoral permitida para repartir entre el electorado.

No se omite señalar que, al no ser un material permitido por la Ley General para repartirse como propaganda electoral y no estar permitida su distribución en actos de campaña, resulta lógico pensar que la fabricación y distribución de estos encendedores NO estén debidamente reportados dentro de los gastos de campaña del denunciado, por lo que se solicita a esta Unidad Técnica de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que inicie una investigación referente a la omisión en que puede estar incurriendo el candidato denunciado.

Por estas razones que evidencian una conducta ilícita atribuible al candidato C. Fernando Espino González y al Partido Fuerza X México por culpa in vigilando, me resulta necesario solicitar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación, se giren atentos oficios mediante los cuales se requiera la siguiente información y documentación al Candidato denunciado:

1. Por lo que se refiere a todos y cada uno de los gastos denunciados, los contratos celebrados para la contratación y despliegue de propaganda, así como de las facturas y formas de pago que se realizaron por dichos servicios, ya sea en efectivo, cheque o transferencia bancaria.

2. Informen el origen de los recursos que se utilizaron para el pago de los gastos denunciados.

3. Por lo que se refiere a los gastos que la candidata denunciada ha desplegado en la realización de eventos, reuniones y recorridos, dado el gran despliegue que a 56 días de haber iniciado la campaña ha realizado el candidato denunciado en sus eventos con lo cual de manera notoria ha implicado ya un rebase de tope de gastos de campaña, se le solicita, y dado que esta Unidad cuenta a través del Sistema Integral de Fiscalización, que con base en la agenda del C. Fernando Espino González, con base en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, se acuerde y se ordene a los verificadores de esta Unidad Técnica en el Distrito que corresponde a esta demarcación territorial, que es el 03 Federal, la visita periódica y aleatoria a sus eventos, reuniones y recorridos de campaña para que esta autoridad ejerza sus facultades investigadoras y pueda dar fe y cuenta de primera mano de todos los gastos que el candidato denunciado despliega en cada uno de sus eventos, recorridos y reuniones.

4. Se inicien las investigaciones pertinentes y, en su caso, se establezcan las sanciones pertinentes al candidato y partido denunciados, por la ilegal repartición de encendedores, que constituyen material propagandístico no contemplado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, su omisión en el reparte de gastos de campaña.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I.DOCUMENTAL. - Consistente en copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el INE, a fin de acreditar mi personalidad y que pueda

cotejarse la firma del suscrito en el presente documento con la que obra en el que se ofrece.

II. TÉCNICA. - *Consistente en el vínculo electrónico que se refiere en el apartado de hechos del presente escrito, mismos del cual solicito a esta H. Autoridad Electoral verifique y certifique su contenido.*

III. TÉCNICA. - *Consistente en todas las placas fotográficas que se describen en el presente escrito, para mejor apreciación de esta autoridad, con los que se demuestra la existencia y contenido de la propaganda denunciada mismos que se solicita a esta autoridad que se erija en Oficialía Electoral para certificar sus contenidos.*

IV. TÉCNICA. - *Consistente en disco compacto que contiene el vídeo sobre los materiales propagandísticos denunciados que se hizo llegar a esta representación, para mejor apreciación de esta autoridad, con los que se demuestra la existencia y contenido de la propaganda denunciada mismos que se solicita a esta autoridad que se erija en Oficialía Electoral para certificar sus contenidos.*

V. TÉCNICA. - *Consistente en las placas fotográficas que corren insertadas en la presente queja, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar se describen a detalle en los hechos de la presente denuncia; mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho aquí desarrollados, y en las cuales se puede contabilizar al menos:*

- 1. Gorras rosas con diseño:*
- 2. Playeras negras con estampado:*
- 3. Cubrebocas rosas con estampado.*
- 4. Tarjetas de presentación con diseño de impresión.*
- 5. Encendedores.*
- 6. Mochilas de tela en colores negro y rosa con estampados.*

VI. LA PÚBLICA. - *Consistente en las Actas que se levanten de las Visitas de Verificación que se realicen a los eventos, mítines, recorridos y reuniones de campaña del C. Fernando Espino González, con fundamento en el artículo 143 Bis y el 297 del Reglamento de Fiscalización.*

El material utilitario en comento así como los encendedores, constituyen propaganda en favor de la persona y candidatura del C. Fernando Espino González, así como del partido Fuerza X México, mismos que no fueron reportados por el denunciado en la presente queja en tiempo y forma.

VII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

VIII. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESPETUOSAMENTE SOLICITO A USTED:

PRIMERO.- Tener por admitido el presente escrito de queja, así como por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO.- Se ordene instaurar el procedimiento sancionador en contra del candidato Fernando Espino Flores y del Partido Fuerza X México, responsables de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como se ordene las visitas de verificación en los términos que se solicita.

CUARTO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, se considere el presente escrito y sus pruebas, así como las que la autoridad electoral despliegue conforme a sus facultades, dentro del Dictamen y resolución de los gastos de campaña del Partido Fuerza X México y del Candidato Fernando Espino González, en el cargo que se postula.

QUINTO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar resolución a más tardar en el Dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña del denunciado, en la que se determine la responsabilidad de del Partido y candidato denunciados, así como aplicar las sanciones correspondientes y determinar el eventual rebase del tope de gastos de campaña.

(...)

III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/634/2021**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General, así también se previno al quejoso.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. Mediante oficio INE/UTF/DRN/29126/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito.

V. Notificación de prevención al quejoso. Mediante el oficio INE/UTF/DRN/29127/2021, enviado el catorce de junio del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, para efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas consistentes en:

a) En el escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto hace al desarrollo del evento materia de su denuncia.

b) Se denuncia un rebase al tope de gastos de campaña, así como la utilización de recursos con origen ilícito siendo efectivo y con aportaciones de personas prohibidas, sin embargo, tal afirmación es imprecisa y genérica, pues no especifica los datos de identificación de las personas prohibidas, además no se exhiben pruebas suficientes que permitan de manera indiciaria conocer la existencia de dicha vulneración a la normatividad electoral.

Apercibiendo al quejoso para el caso de no hacerlo o habiéndolo hecho resulten insuficientes las aclaraciones realizadas, no aporte elementos de prueba novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desechará el escrito de queja, lo anterior de conformidad con los artículos 33 numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido se anexa pantalla del envío del mismo.

Transcurrido en exceso el término de las setenta y dos horas otorgado al quejoso para efectos de aclarar y precisar su escrito de queja en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y elementos de prueba, por cuanto hace a los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora autoridad fiscalizadora no recibió respuesta alguna de parte del quejoso.

VI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listo en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33
Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

Artículo 41.
De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el **C. Jorge Eulogio López Ramos**, representante propietario del Partido de trabajo, acreditado ante el consejo distrital 03 en Azcapotzalco, en contra del **C. Fernando Espino González**, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 03, postulado el partido político Fuerza por México, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

El denunciante manifiesto en su escrito de queja que el **C. Fernando Espino González** rebasó el tope de gastos de campaña, así como la utilización de recursos con origen ilícito siendo efectivo y con aportaciones de personas prohibidas por la normatividad electoral, hechos que a dicho del quejoso, constituyen una inobservancia en materia electoral.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elemento de prueba un link de la plataforma de la red social de Facebook del presunto perfil del candidato denunciado, así como un material audiovisual, mediante el cual se observó la celebración un evento donde el candidato hizo entrega de diversa propaganda publicitaria consistente en propaganda utilitaria, cubre bocas y encendedores, los cuales bajo la óptica del quejoso dichos elementos no fueron reportados a esta autoridad electoral y los mismos constituyen un rebase al tope de gastos de campaña.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió, que de las imágenes aportadas en el escrito de queja, no es posible apreciar una excesiva publicidad que llevará a suponer un rebase de tope de los gastos de campaña, afirmaciones en las cuales funda el quejoso el actual procedimiento sancionador, asimismo el quejoso omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la celebración del evento donde se realizó la entrega de la propaganda publicitaria, ni tampoco presenta evidencia aún y con carácter indiciario sobre la presunta utilización de recursos con origen ilícito siendo efectivo y con aportaciones de personas prohibidas, limitándose a manifestarlo en su escrito de queja.

En ese sentido, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia y se especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que configuraran en abstracto una omisión de reconocimiento por parte del candidato multicitado y un consecuente rebase al tope de gastos de campaña, así como precisara y detallara lo relativo al origen ilícito que presuntamente recibió el candidato denunciado.

Lo anterior es así, ya que, al colocarse en este supuesto, se está ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que, de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, acontecieron los supuestos hechos controvertidos, para que esa autoridad se encontrará en posibilidad de resolver respecto a los hechos denunciados en el escrito de queja presentado.

Además, por las omisiones en el escrito de queja, se genera una falta de precisión en los hechos y evidencia que, aun de forma indiciaria, conduzcan a la obtención de la verdad histórica de los hechos, impidiendo a esta autoridad realizar las diligencias conducentes que permitieran corroborar la existencia de las conductas desplegadas, por no aportar evidencias de la existencia y ubicación de la propaganda considerada excesiva.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es*

propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29127/2021**, notificó el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características.

Por consiguiente, las fechas de la prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
12 de junio de 2021	14 de junio de 2021 a las 13:59 pm.	14 de junio de 2021 a las 13:59 pm.	17 de junio de 2021 a las 13:59 pm.	No se desahogó

En ese sentido, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, dado que el cómputo de las setenta y dos horas otorgadas al promovente transcurrió del catorce de junio de dos mil veintiuno a las trece horas con cincuenta y nueve minutos al diecisiete de junio de dos mil veintiuno a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en consecuencia, es procedente, desechar la presente queja.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para

el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y Organizaciones de Observadores Electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que, no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió, ya que los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Jorge Eulogio López Ramos, representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el consejo distrital 03 en Azcapotzalco, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, a través de su Representante de Finanzas de la entidad, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/634/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**